



"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2
SECRETARÍA N°4
P.J.M. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS
EXP 12676/2018-0
CUIJ: EXP J-01-00023920-4/2018-0
Actuación Nro: 11693680/2018

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de junio de 2018. fba

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. A fs. 1/13, se presentó J.M.P., por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo De Giovanni, Defensor a cargo de la Defensoría n° 2 CAyT y promovió acción de amparo con el objeto de que se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que le provea una asistencia alimentaria adecuada, contemplando además la adquisición de productos de limpieza e higiene personal, que sea acorde con lo dispuesto en el bloque constitucional federal y local.

Asimismo solicitó como medida cautelar que se ordene al GCBA que cubra la dieta prescrita en el informe nutricional de la Dirección de Asistencia Técnica de la Defensoría General de la CABA –acompañado a fs. 40/43–.

2. Relató que es un hombre viudo, de 57 años a cargo de su hijo de 15 años, quien padece de déficit de atención e hiperactividad.

En relación a su situación laboral manifestó que su único sustento pecuniario es obtenido través de la venta ambulante de jugo de naranja y garrapiñada en la Plaza Dorrego. En tal sentido, añadió que la actividad que desarrolla resulta inestable debido a las condiciones climáticas y la falta de permiso para realizar tal actividad en la vía pública.

En lo que concierne a su educación, precisó que no finalizó el colegio secundario.

Respecto a su situación económica, el actor reseñó que sus ingresos están compuestos por las sumas de \$2.651,46 percibidos mensualmente en concepto de prestación de carácter alimentario mediante el “*Programa Ciudadanía Porteña*” los que destina a la compra de alimentos, artículos básicos de higiene personal y limpieza; la suma de \$8.000 mensuales percibidos por intermedio del subsidio habitacional que percibe del GCBA en virtud de la sentencia firme dictada en los autos “*P.J.M. y otros c/GCBA y otros s/Amparo*” Exp n° 29845-2008¹. A ello se le suma, lo que obtiene de su actividad informal como vendedor ambulante.

Así concluyó que sus ingresos no resultan suficientes a los fines de acceder a la compra de los alimentos de la dieta prescrita y a su vez hacer frente a sus necesidades cotidianas.

Finalmente, hizo propias las manifestaciones del informe nutricional que adjuntó como prueba documental, en tanto refirió que el factor económico es la principal causa de incumplimiento del plan alimentario que le ha sido indicado médicamente. En ese sentido, subrayó que el costo mensual estimado a efectos de cumplir con dicha indicación es de \$6.630 para la compra de alimentos, más la suma de \$1.161,82 para adquirir elementos de limpieza e higiene personal, conformando un monto total de \$7.791,82, mientras la suma conferida en concepto de asistencia alimentaria, limpieza e higiene personal por la Administración es de \$2.651,46.

Indicó a su vez, que se presentó en varias oportunidades en las oficinas del Programa Ciudadanía Porteña solicitando el aumento del monto del subsidio, y que el 9 de abril de 2018 la Defensoría que lo patrocina efectuó la respectiva petición mediante oficio, recibiendo respuesta negativa, en base a que el monto que percibe actualmente es el máximo contemplado por la normativa vigente.

Por último, ofreció prueba documental y pericial, prestó caución juratoria e hizo reserva del caso federal y solicitó que se haga lugar a su pretensión tanto cautelar como de fondo.

3. De modo preliminar, corresponde señalar que para la procedencia de las medidas cautelares la doctrina procesalista ha exigido tradicionalmente la concurrencia de tres recaudos, a saber, la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela.

En ese sentido, cabe recordar que la verosimilitud del derecho se entiende como la

¹ De trámite por ante el Juzgado en lo CAyT nro. 8, Secretaría 16.

probabilidad de que el derecho exista y no como una incontestable realidad, que solo se logrará al agotarse el trámite. Su configuración exige que *prima facie*, en forma manifiesta, aparezca esa probabilidad de vencer, o que la misma se demuestre mediante un procedimiento probatorio meramente informativo.

Por su parte, el peligro en la demora como presupuesto de una medida cautelar responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que en todo o en parte impidan o hagan más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido, en cuya virtud el daño temido se transforme en daño efectivo.

Al respecto, jurisprudencia reiterada del fuero sostiene que la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora son presupuestos que se relacionan de tal modo que, a mayor verosimilitud del derecho, corresponde no ser tan rigurosos en la apreciación del peligro del daño y cuando existe el riesgo de un daño irreparable se puede atemperar la exigencia respecto de la verosimilitud del derecho².

Ahora bien, el mentado principio resulta aplicable, necesariamente, cuando ambos extremos –verosimilitud del derecho y peligro en la demora– se hallan presentes –aún en grado mínimo– en el caso³.

Ahora bien, el mentado principio resulta aplicable, necesariamente, cuando ambos extremos –verosimilitud del derecho y peligro en la demora– se hallan presentes –aún en grado mínimo– en el caso

4. Se encuentra fuera de discusión la operatividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este sentido, con relación concretamente al Pacto Interamericano, la Cámara del fuero ha expresado que *“no puede desconocerse la obligación fundamental de alcanzar los niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos enunciados en ese instrumento, y de su operatividad y exigibilidad judicial en dicho marco. Al respecto, este Tribunal reivindica en forma decidida su facultad de incorporar al examen de razonabilidad el análisis del alcance de las medidas o políticas, considerando que, para ser razonables, éstas deberán atender a quienes más lo necesitan, es decir, aquellos que se encuentran en una situación de mayor peligro o*

² CámCAyT, Sala II, in re "*Banque Nationale de Paris c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA)*", Expte. N° EXP 6/0, resolución del 21/11/00

³ CAyT., Sala II, "*Medina, Raul Dionisio c/ GIBA s/ otros procesos incidentales*" 17/06/2008.

*vulnerabilidad en el acceso al derecho social, más allá de su cobertura general (arts. 17 y 31, inc. 2º, C.C.A.B.A.)*⁴.

Al respecto, es dable señalar que el derecho a la salud tiene rango constitucional y que su privación o restricción manifiestamente ilegítima abre la vía del amparo⁵.

En sentido coincidente, conforme la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas –entre otros aspectos– a asistencia médica (art. 11). En la misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure –entre otros beneficios– la salud, el bienestar, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (art. 25.1).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y, entre las medidas que deben adoptar los Estados partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, enuncia la prevención y el tratamiento de las enfermedades (art. 12, incs. 1 y 2, ap. a)⁶.

En el orden local, el art. 20 CCABA, garantiza el derecho de los ciudadanos a la salud integral, y establece que el gasto público en materia de salud constituye una inversión prioritaria⁷. Además, asegura –a través del área estatal de salud– las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad⁸⁸.

Por su parte, la Legislatura de la CABA dictó la ley 1878 mediante la cual se creó el “Programa Ciudadanía Porteña. Con todo Derecho” con el objetivo de efectuar una transferencia de ingresos a los integrantes de los hogares beneficiarios, dirigida a sostener “el acceso a la alimentación de los beneficiarios así como a promover el acceso a la educación y protección de los niños, niñas y adolescentes y su grupo familiar, la búsqueda de empleo y reinserción en el mercado

⁴ CAyT, Sala II, “Ramallo, Beatriz y otros c/ GCBA s/ Amparo”, sentencia del 12/03/ 2005.

⁵ CCAyT, sala II en autos “Trigo, Manuel Alberto c/ GCBA y otros s/ medida cautelar”, expte. 4582/1, del 13/05/ 2002; “Ayuso, Marcelo Roberto y otros c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo [art. 14 CCABA]”, expte. 20324/0, del 26/05/ 2008; CSJN, “Asociación Benghalensis y otras c. Estado Nacional”, del 22/02/1999

⁶ CCAyT, sala I en autos “Rodríguez, Miguel Orlando c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, expte. 13930/1, del 22/12/ 2004

⁷ Cfme. “Rodríguez, Miguel Orlando...” *op.cit.*; “Ayuso, Marcelo Roberto y otros...” *op.cit.*

⁸ Cfme. “Rodríguez, Miguel Orlando...” *op.cit.*

laboral de los adultos” (cfme. art. 2). En cuanto a su modalidad, se prevé que las prestaciones monetarias del programa se efectúen a través del Banco Ciudad de Buenos Aires. La transferencia “*se realiza mediante la acreditación del monto en una cuenta bancaria destinada a tal efecto*” (art. 8). En el mismo artículo se prevén los diferentes montos para cada grupo de beneficiarios de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la misma norma y se indica que “*la prestación es exclusiva para la adquisición de productos alimentarios y elementos indispensables para la higiene, limpieza del hogar y combustión necesaria para la cocción*”.

5. Que de conformidad con lo que surge de las constancias de la causa, se encontraría acreditada *prima facie* la situación de necesidad alimentaria tanto del actor como de su hijo –mediante el informe nutricional adjunto a fs. 40/43-, los trastornos psicológicos del niño –mediante los informes obrantes a fs. 22 y 24/26- y su precaria situación económica -ver informe socio-ambiental de fs. 73/77-.

Asimismo, de conformidad con lo manifestado y documentación adjunta, si bien el actor percibe la suma de \$1.798,54 a través del Programa “*Ciudadanía Porteña*” (conforme constancia obrante a fs. 57) dicha suma resultaría insuficiente para cubrir en forma íntegra los gastos que requiere en materia alimentaria y de limpieza y aseo personal.

Nótese, en este sentido, que a fs. 40/43 obra agregado un informe nutricional realizado por la Licenciada en Nutrición Vanesa Marcucci del cual surge que el costo de las necesidades dietarias del actor y su hijo representan un total mensual de \$ 6.630.

Asimismo, se resalta que dicho monto no incluye los elementos referidos a limpieza e higiene personal detallados a fs. 44/48 que implicarían un adicional de \$1.162, 82. De tal suerte que, existirían elementos para concluir –al menos provisionalmente– que, la suma otorgada por el Programa Ciudadanía Porteña no llega a alcanzar ni la tercera parte del monto total necesario para la adecuada alimentación, limpieza e higiene personal del actor como de su hijo.

Por otra parte, conforme se desprende del informe IF-2018-10433543- DGCPOR agregado a fs. 57, la situación del actor como de su hijo fue puesta en conocimiento de la Administración, más el director del programa antes citado desestimó la petición por entender que el actor se encontraba percibiendo el monto máximo previsto por la normativa vigente.

En este contexto, de acuerdo a los principios constitucionales expuestos, dentro del acotado marco de conocimiento de la medida cautelar y el preliminar estado del proceso, sin que lo que aquí se decide importe anticipar opinión alguna sobre la cuestión de fondo planteada, teniendo en cuenta la situación fáctica invocadas en el escrito de demanda, cabe tener por demostrado en forma suficiente la verosimilitud del derecho alegado.

A esto se suma la acreditación del claro peligro en la demora que se desprende del estado de vulnerabilidad social en el que se encuentra el actor y su grupo familiar, configurado por sus potenciales déficits nutricionales, el cuadro psicológico del niño, y la escasez de recursos económicos mínimos para satisfacer necesidades esenciales como es una adecuada alimentación.

En consecuencia, dado vez que se encuentra demostrado *prima facie* que la asignación de un subsidio mensual de \$1.798,54 no resultaría suficiente para abonar íntegramente el costo de la dieta que correspondería al actor y su hijo, en virtud de la documentación aportada y toda vez que resulta de público y notorio conocimiento el aumento generalizado de los valores de los alimentos⁹, no existe óbice para hacer lugar a la medida solicitada, con el alcance que seguidamente se expone.

Por ende, ante la amenaza de sufrir un perjuicio irreparable a sus derechos de no otorgársele la tutela precautoria, corresponderá hacer lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat– que adopte las medidas que estime necesarias a fin de otorgar al amparista y su grupo familiar un subsidio que garantice –hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo debatida en autos–, las necesidades alimentarias y de limpieza e higiene personal conforme los valores previstos por el informe nutricional obrante a fs. 40/43 y el listado de elementos relacionados con la limpieza y aseo personal agregado a fs. 44/48.

La medida deberá ser cumplida en el plazo máximo de cinco (5) días, y la demandada deberá acreditarlo en la causa dentro de los cinco (5) días subsiguientes. Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Conceder la medida cautelar solicitada en los términos del considerando 5 y, en

⁹ En sentido coincidente, Sala II de la Cámara de fuero en autos “*Brunet Benítez, Beatriz c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales*”, expte. 28205/1, del 3 de julio de 2008.

consecuencia, **ordenar al GCBA – Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat–, que adopte las medidas que estime necesarias a fin de otorgar al amparista y su hijo** un subsidio que garantice –hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo debatida en autos– las necesidades alimentarias y de higiene y aseo personal conforme los valores previstos por el informe nutricional obrante a fs. 40/43 y el listado de elementos referidos a la limpieza y aseo personal agregado a fs. 44/48, totalizando la suma de **siete mil setecientos noventa y un pesos con ochenta y dos centavos (\$7.791,82)**, o la que resulte de su actualización en tanto sea suficiente para satisfacer las necesidades descriptas.

La medida deberá ser cumplida en el plazo máximo de dos (2) días, y la demandada deberá acreditarlo en la causa dentro de los dos (2) días subsiguientes. **2) Tener por prestada la caución juratoria del actor con lo manifestado en el punto VII del escrito de demanda, la que se estima contracautela suficiente y ajustada a derecho teniendo en cuenta la urgencia y las circunstancias del caso.**

Regístrese y notifíquese a la actor mediante vista a la Defensoría CAyT n° 2 y al GCBA a través de oficio a confeccionarse por Secretaría, de carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles, conjuntamente con el traslado de demanda dispuesto a fs. 17.3

Cumplido ello, confiérase vista al Ministerio Público Tutelar a efectos que tome conocimiento de los presentes obrados.